

## 7. CORTE SUPREMA - DERECHO PENAL

### RECURSO DE AMPARO

PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES NO ES OBLIGATORIA EN LA AUDIENCIA DE DISCUSIÓN DE SALIDA ALTERNATIVA. IMPROCEDENCIA DE LA ORDEN DE DETENCIÓN DICTADA EN CONTRA DEL IMPUTADO PARA ASEGURAR SU CONCURRENCIA A LA AUDIENCIA DE DISCUSIÓN DE SALIDA ALTERNATIVA. VULNERACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL.

### HECHOS

*Se deduce recurso de apelación contra sentencia que, en primera instancia rechazó el recurso de amparo deducido. Analizado lo expuesto, la Corte Suprema da lugar a la apelación, revocando el fallo en alzada, dando así lugar a la acción constitucional de amparo.*

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de amparo (acogido)*

ROL: *25484-2015, de 17 de noviembre de 2015*

PARTES: *Natalia Oliva Medina con Juez del Juzgado de Garantía de Loncoche*

MINISTROS: *Sr. Hugo Dolmestch U., Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Haroldo Brito C., Sra. Andrea Muñoz S., Sr. Jorge Dahm O.*

### DOCTRINA

- 1. El artículo 245 del Código Procesal Penal, al reglar la oportunidad para pedir y decretar la suspensión condicional del procedimiento o los acuerdos reparatorios, establece que el juez citará a una audiencia a la que podrán comparecer todos los intervinientes en el procedimiento. Del tenor del aludido artículo 245 se desprende que la presencia de los intervinientes no ha sido dispuesta por el legislador con el carácter de obligatorio, aun cuando la materialización de la salida alternativa dependerá, finalmente, de la voluntad de los intervinientes llamados a expresarla, conclusión que ratifican los artículos 237 incisos 1º y 4º y 241 inciso 1º del Código precitado. (Considerandos 2º y 3º de la sentencia de la Corte Suprema). Por consiguiente, la citación para comparecer a una audiencia para explorar una eventual salida alternativa no se encuentra comprendida en la situación*

*que regula el artículo 127 inciso 2° del Código Procesal Penal, es decir, la presencia del imputado no es condición de ésta, de manera que la detención del imputado, dispuesta en virtud de la referida norma, ha sido decretada fuera de los casos previstos por la ley, quebrantamiento que amenaza de manera ilegal la libertad personal del imputado. (Considerando 4° de la sentencia de la Corte Suprema).*

*Cita online: CL/JUR/7037/2015*

*NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículo 19 N° 7, 21 de la Constitución Política de la República; 127 inciso 2°, 237 incisos 1° y 4°, 241 inciso 1°, 245 del Código Procesal Penal.*

#### IMPROCEDENCIA DE LA ORDEN DE DETENCIÓN POR FALTA DE COMPARECENCIA A UNA AUDIENCIA DE SALIDA ALTERNATIVA

CÉSAR RAMOS PÉREZ  
*Universidad Adolfo Ibáñez*  
*Universidad de Chile*

La sentencia objeto de análisis (Rol N° 25484-2015, de 17 de noviembre de 2015) acogió el recurso de apelación interpuesto por la defensa penal pública en contra de la sentencia de primera instancia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco, que rechazó la acción de amparo deducida en contra de la orden de detención dispuesta por el Juzgado de Garantía de Loncoche, en contra del imputado, en razón de su falta de comparecencia a la audiencia judicial a la que había sido citada a efectos de intentar una eventual salida alternativa que pusiera término al procedimiento.

La sentencia de primera instancia (Rol N° 1210-2015, de 07 de noviembre de 2015) rechazó la acción de amparo argumentando que la regulación de las salidas alternativas en el Código Procesal Penal (CPP), al requerir la manifestación de voluntad del imputado, exigía necesariamente su comparecencia personal como condición para la realización de tal audiencia. En consecuencia, si en el caso la imputada había sido debidamente notificada y citada bajo apercibimiento legal del artículo 33 CPP, en audiencia anterior de formalización de la investigación, se satisfacían todos los presupuestos para la orden de detención del artículo 127 inciso 2° CPP.

En su contra, el recurso de apelación interpuesto por la defensa sostuvo la improcedencia de la orden de detención por falta de comparecencia, en razón de cuatro argumentos: a) primero, afirmó que la inasistencia debía ser interpretada como ausencia de voluntad de la imputada en orden a acordar una salida alternativa;

b) segundo, señaló que la realización de la audiencia respectiva no requiere como condición la presencia del imputado en razón de lo dispuesto en el artículo 245 inciso 1° CPP (a diferencia de la presencia del defensor, según señala el artículo 237 inciso 4° CPP), y en consecuencia, la ausencia del imputado es un impedimento para decretar una salida alternativa, pero no para la realización de la audiencia; c) tercero, invocó consideraciones generales respecto de la detención como medida cautelar de ultima ratio y de necesaria justificación (principalmente desde la perspectiva del artículo 122 CPP); y cuarto, señaló que el apercibimiento del artículo 33 CPP sólo es aplicable cuando la presencia del imputado es requisito de validez de la actuación procesal que se debía realizar.

La Excma. Corte Suprema resuelve el caso, acogiendo el recurso en una decisión fundada exclusivamente en el argumento tercero del recurrente: conforme a la regulación procesal penal, la comparecencia de los intervinientes a la audiencia de salida alternativa no está dispuesta con carácter obligatoria, toda vez que el juez, según dispone el artículo 245 inciso 1° CPP, debe citar a una audiencia a la que “podrán” comparecer todos los intervinientes del procedimiento. En consecuencia, la citación para comparecer a la audiencia para explorar una salida alternativa no se encuentra comprendida en el artículo 127 inciso 2° CPP, pues la presencia del imputado no es condición de ella, y por lo tanto, la orden de detención ha sido decretada fuera de los casos previstos en la ley.

En sus términos, la decisión de la Corte Suprema constituye una correcta interpretación de las reglas invocadas por el recurrente. En tanto regulación especial aplicable a la audiencia de salidas alternativas, el artículo 245 inciso 1° CPP expresamente dispone que los intervinientes citados para discutir una eventual salida alternativa, “podrán” comparecer a ella, lo que de forma manifiesta excluye una interpretación que atribuya a la comparecencia de uno de los intervinientes, en este caso el imputado, el carácter de condición de la realización de la audiencia, presupuesto necesario para la detención judicial por falta de comparecencia del artículo 127 inciso 2° CPP<sup>1</sup>.

La historia fidedigna de la disposición corrobora esta interpretación. En su origen, el entonces artículo 316 del proyecto de ley, establecía el deber de comparecer a la audiencia oral en que se decretaría la suspensión condicional del procedimiento o el acuerdo reparatorio, respecto de todos aquellos a quienes pudiere afectar la resolución adoptada. Sin embargo, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, en segundo trámite constitucional, eliminó el carácter obligatorio de dicha comparecencia, remplazando la frase respectiva por la expresión “podrán comparecer”, texto correspondiente a la regulación finalmente aprobada y vigente<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> *Vid.* en este mismo sentido, la Sentencia de CS de 25.11.2008, Rol N° 7211-2008.

<sup>2</sup> Historia de la Ley N° 19.696, p. 1429.

La Corte Suprema, frente a la falta de correspondencia entre la situación que motivó el recurso, y el supuesto de hecho de la regla del artículo 127 inciso 2° CPP, no estimó necesario invocar principios generales respecto de la aplicación de medidas cautelares personales privativas o restrictivas de libertad, ni elaborar una tesis interpretativa de la voluntad del imputado inferida de su falta de comparecencia, argumentos expresamente intentados por el recurrente.

Sin embargo, la Corte Suprema también omitió toda referencia al argumento sostenido por la Corte de Apelaciones de Temuco, respecto de la vinculación de la detención del artículo 127 inciso 2° CPP con el apercibimiento del artículo 33 CPP. Desde ya, el precedente invocado por el recurrente, esto es, la SCS Rol N° 7211-2008, expresamente acogió el recurso no sólo por lo sostenido *supra*, sino también por tratarse, en ese caso, de un apercibimiento incompleto e ilegal según los términos dispuestos por el artículo 33 CPP.

Por el contrario, en la sentencia objeto de análisis, la Corte Suprema evitó referirse a la relación existente entre los artículos 33, 123 y 127 inciso 2° CPP. Pues considerada exclusivamente la primera disposición referida, cuyo título es “citaciones judiciales”, expresamente indica como ámbito de aplicación los casos en que “fuere necesario citar a alguna persona para llevar a cabo una actuación ante el tribunal”, presupuesto que, en principio, sería pertinente frente a una citación a realizar una actuación que corresponde a manifestar la aquiescencia o disconformidad con la suspensión condicional del procedimiento o el acuerdo reparatorio.

Sin embargo, la correcta comprensión de la comparecencia de los intervinientes como facultativa a la audiencia de salida alternativa, implica que tampoco la ley estima necesario que se lleve a cabo esa actuación ante el tribunal, consistente en manifestar la voluntad sobre la posibilidad de terminar el procedimiento mediante una salida alternativa. Y si se entiende, según el artículo 123 CPP, que no es necesaria la presencia del imputado ante el tribunal, pues ella no es obligatoria para la realización de la audiencia de salida alternativa, entonces, la citación del artículo 245 inciso 1° CPP no se encuentra tampoco comprendida en la citación como medida cautelar del artículo 123 CPP.

La tesis anterior es consistente con la interpretación de la citación-medida cautelar, como injerencia en la libertad personal consistente en una exigencia de comparecencia bajo amenaza de intensificación de la afectación de la libertad. En este sentido, LÓPEZ ha señalado que la citación tiene un carácter restrictivo de la libertad personal, “en cuanto imposición de una carga de comparecencia bajo amenaza compulsiva”<sup>3</sup>.

En consecuencia, la “citación” a la audiencia de salida alternativa, a la que podrán comparecer los intervinientes, no se vincula ni a la “citación judicial” del

---

<sup>3</sup> LÓPEZ MASLE, Julián y HORVITZ LENNON, María Inés, Derecho Procesal Penal chileno, tomo I, (Santiago, 2003), pp. 357 y 358.

artículo 33 CPP, ni a la “citación como medida cautelar personal” del artículo 123 CPP. Respecto de la primera, no concurre el presupuesto establecido en el inciso segundo, en tanto no existe deber de comparecer, como expresamente señala esa disposición (“se hará saber a los citados el tribunal ante el cual debieren comparecer [...]”). Y respecto de la segunda, la presencia del imputado ante el tribunal en dicha audiencia no es necesaria, en tanto su comparecencia es facultativa, y en consecuencia, no es correcto disponer esta citación de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 CPP, esto es, bajo apercibimiento legal de detención (o prisión preventiva) del imputado en caso de falta de comparecencia injustificada.

Desde esta perspectiva, constituye un error invocar como razón para la orden de detención, la existencia de una citación bajo apercibimiento legal del artículo 33, pues la citación a la audiencia de salida alternativa no corresponde a la “citación judicial” ni a la “citación como medida cautelar”, siendo en consecuencia tal apercibimiento improcedente respecto de la “citación” a la audiencia en que se discuta una eventual salida alternativa.

#### CORTE SUPREMA

Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil quince.

A los escritos folios 62059-2015, 63206-2015 y 23209-2015: a todo, tén-gase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia enalzada con excepción de los fundamentos segundo a quinto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar, y además, presente:

1°. Que según consta de estos antecedentes, las audiencias de dieciocho de agosto, veinticuatro de septiembre y veintinueve de octubre, todos del año dos mil quince, se fijaron para explorar una salida alternativa, citándose a la imputada en forma personal, a través de su abogado defensor y por vía telefónica, respectivamente.

2°. Que el artículo 245 del ordenamiento procedimental, al reglar la

oportunidad para pedir y decretar la suspensión condicional del procedimiento o los acuerdos reparatorios, establece que el Juez citará a una audiencia a la que podrán comparecer todos los intervinientes en el procedimiento.

3°. Que del texto de la indicada disposición surge con claridad que la presencia de los intervinientes no ha sido dispuesta por el legislador con el carácter de obligatorio, aun cuando la materialización de la salida alternativa dependerá, finalmente, de la voluntad de los intervinientes llamados a expresarla. Así se desprende, además, de la lectura de los artículos 237 incisos 1° y 4°, y 241 inciso 1° del Código del ramo.

4°. Que de lo dicho se sigue que la citación para comparecer a una audiencia para explorar una eventual salida alternativa, cuyo es el caso que nos ocupa, no se encuentra comprendida en la situación que regula el inciso 2° del artículo 127 del Código Adjetivo Penal, es decir, la presencia del imputado, no

es condición de ésta, de manera que la detención dispuesta en virtud de la referida norma ha sido decretada fuera de los casos previstos por la ley, quebrantamiento que amenaza de manera ilegal la libertad personal de la imputada en cuyo favor se recurre.

Por estas consideraciones se revoca la resolución recurrida de siete de noviembre de dos mil quince, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, y en su lugar se resuelve que se acoge la acción de amparo promovida en lo principal de fojas 1, debiendo, en consecuencia, dejarse sin efecto la orden

de detención dispuesta en contra de Natalie Oliva Medina.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y devuélvase.

Sin perjuicio de lo anterior, remítase copia de esta resolución al Tribunal de Garantía de Loncoche a fin que se incorpore a la carpeta judicial digitalizada de la causa RUC 1500615328-0.

Pronunciado por la Segunda Sala, integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Sra. Andrea Muñoz S. y Sr. Jorge Dahm O.

Rol N° 25484-2015.